República de Colombia

Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal

Utica, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado	N° 25851-40-89-001-2019-00071-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	LUIS ORLANDO SAAVEDRA HERNANDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS ORLANDO SAAVEDRA HERNANDEZ.

HECHOS

LUIS ORLANDO SAAVEDRA HERNANDEZ suscribió pagaré N° 031766100003957[1] y N° 4866470211681606[2] el 15 de febrero de 2017, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que respaldan la obligación contraída con la parte actora, acreencias que se encuentran vencidas, estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de las obligaciones.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 30 de septiembre del año 2019 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado al deudor LUIS ORLANDO SAAVEDRA HERNANDEZ el 7 de diciembre de 2020 mediante aviso[3], guardando silencio frente a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio del ejecutado, cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para

[1] Obligación 725031760093474 FOLIO 2
[2] Obligación 4866470211681606 FOLIO 8
[3] Entregado el 6 de diciembre de 2020, venciendo el traslado el 18 de enero del año 2021, obrante en OneDrive expedientes de procesos judiciales – procesos ejecutivos – radicado 2019-00071 IE en el Nº de orden 12 Páginas 73 a 81.

tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-3 del C.G.P.

Por otra parte, como el ejecutado no se opuso a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que los instrumentos aportados como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad liquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente:<<*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de $514.341 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de $514.341 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eca85e5920160291862dbb7c06dcee72bd6e6782a90520cf0f8542e547ef8d7

Documento generado en 19/02/2021 12:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica